



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Liquidatorio de sucesión
Radicado: 2023-00453-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ALEXANDERHERNANDEZABOGADO@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por **JOHAN STEVEN GUTIERREZ ROMERO y PEDRO NEL GUTIERREZ ROMERO**, en su condición de Herederos del causante, **CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ, (Q.E.P.D)**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 488 del C.G.P. que, en los procesos de sucesión, la demanda debe contener los siguientes presupuestos: "**2.** El nombre del causante y su último domicilio. **3.** El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor pese a señalar una dirección en el acápite de notificaciones de los accionantes y las personas a citar, no indica en el tenor literal del escrito de demanda el domicilio de los aquí interesados.

1.2. El actor debe determinar (con la pertinente premisa fáctica que lo fundamente y aportar los anexos de rigor) los hechos primero y décimo de la demanda incoada, manifestando el supuesto de hecho para afirmar que la causante CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ, (Q.E.P.D), tenía como centro principal de sus negocios el municipio de Bucaramanga, pues no señala ningún fundamento fáctico que lo sustente; lo anterior en atención a que del material probatorio aportado, podemos inferir que el domicilio de la causante corresponde a Floridablanca, toda vez que en el testamento contenida en la escritura 1618 del 6/04/2009 protocolizado en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, se precisa el domicilio de la causante en Floridablanca, así como se advierte este misma municipalidad como lugar donde se registró el registro civil de defunción de la causante y adicional a que el único bien relicto mencionado en la presente demanda se ubica en el municipio de Floridablanca, por lo tanto, el actor deberá determinar con precisión lo indicado en el hecho primero de la demanda incoada frente el domicilio del causante al fallecer, la cual debe ser congruente con los documentos aportados como medios probatorios, para determinar con certeza la competencia del presente asunto.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.3.- El actor estima la cuantía de la presente sucesión en la suma de \$67.011, esta cifra no cumple lo ordenado en el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P., pues dicha cifra no corresponde al avalúo catastral del inmueble que constituye bien relicto dentro del presente sucesorio.

1.4.- Pese a que el actor relaciona una dirección de notificación de "los demandantes" y de "las demandadas", dicha afirmación carece de precisión al no especificar el nombre de las personas a las que hace referencia en dicha aseveración, por tanto, debe aclarar la imprecisión señalada, con la pertinente premisa fáctica que fundamente la respuesta.

1.5.- El accionante omite indicar una dirección física y electrónica exacta de la totalidad de los sujetos procesales dentro de la presente acción, entre ella la de los herederos conocidos.

2.- El artículo 83 del C.G.P. dispone que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"*

2.1.- Contrario a lo referido, el actor no especifica el inmueble que pretende ser inventariado como activo dentro del presente trámite sucesoral conforme lo ordena la norma en cita.

3.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante 5. Los demás que la ley exija"**.

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 489 del C.G.P que en las demandas de sucesión debe acompañarse los siguientes anexos: *"(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."*

En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

3.1.- Un inventario idóneo que cumpla con lo previsto en el numeral quinto de la del artículo 489 del C.G.P., esto en razón a que el actor OMITE formalmente presentar un inventario donde conste la individualización precisa de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo ordena la norma en cita.

3.2.- El actor no efectúa el avalúo del bien relicto identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-175403 conforme a derecho; pues pese a indicar que su avalúo es por el valor de \$67.011, no efectúa el cálculo conforme lo dicta la norma en cita, omitiendo aportar el certificado catastral respectivo que denote tal situación, por lo tanto, deberá allegarse tal documento.

3.3.- Deberá allegarse el certificado del avalúo catastral actualizado del inmueble, matrícula inmobiliaria No. 300-175403, pues dicho documento no fue aportado con la demanda incoada.

3.4.- El certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-175403, toda vez que el allegado fue expedido el 12/8/2022, es decir, aproximadamente un año de anterioridad.

3.5.- Pese a que el actor en el acápite de pruebas documentales indica en la demanda incoada que allega los siguientes documentos, *"9) Recibo de Impuesto predial de la matrícula 300-175403 año 2023. 10) Solicitud enviada a la Registraduría con el fin de obtener información respecto de la Notaria donde esta registrado el nacimiento de la hija ESPERANZA GUTIERREZ, con su correspondiente respuesta. 11) Consta de impuesto predial donde se ve el avalúo del inmueble"* los mismos no son aportados con la demanda, por lo tanto, se requerirá que los allegue en debida forma.

4.- La ley 2213 de 2022 en su artículo sexto indica: **"Art.- 6º. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...);

4.1.- Sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que la parte accionante omitió allegar la información relativa de los correspondiente a indicar los electrónicos de los sujetos procesales de la presente acción.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS, portador de la T.P. No. 197109 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf216244e648fec3d1ca701f2a07b853571390f0d801912231d1697fb8d37be**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>